

7325000 - 0055

Facatativá 29 de junio de 2017

Señor (a)
INDUSTRIAS IMER S. A. En liquidación judicial
Carrera 13 A N° 5 C - 21 Lote 4 y 5
Mosquera

Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0055 DEL 29 DE JUNIO DE 2017 RADICADO 198100 DE DICIEMBRE 19 DE 2012 DE OFICIO VS. INDUSTRIAS IMER S. A. En liquidación judicial

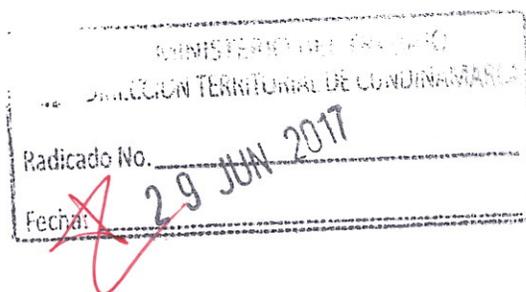
Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **OFICIO**, y al Representante Legal de la Empresa **INDUSTRIAS IMER S. A.** a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolución 669 del 14 de diciembre de 2016**, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



Álvaro Maltes Tello
Ext. 2503
Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboro: A. Maltes
Aprobó: Nancy P.



Calle 2 N° 1 - 51 Facatativa
Cundinamarca., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co





AVISO No. 7325000-0055

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION TERRITORIAL
CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **OFICIO**, y al Representante Legal de la Empresa **INDUSTRIAS IMER S. A.** a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolución 669 del 14 de diciembre de 2016**, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca., Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

En Facatativá a los 29 días de junio de 2017



Alvaro Maltes Tello
Auxiliar Administrativo.

Elaboro: A. Maltes
Aprobó: Nancy P.

Calle 2 N° 1 – 51 Facatativa
Cundinamarca., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCION No. 0000669 DE 2016

(14 DIC 2016)

“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar “

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que en razón a remisión hecha por la Supersociedades al Ministerio de Trabajo respecto de la Apertura del Trámite de Liquidación a la empresa INDUSTRIAS IMER SA. EN LIQUIDACION JUDICIAL; el Coordinador del Grupo de PIVC RCC de la Dirección Territorial de Bogotá, comisiona a la Doctora CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO para que adelante la correspondiente Averiguación Preliminar y Procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (Folios 1 al 10).

Que en razón al factor territorial de la competencia la Doctora CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO envía el presente asunto a la Inspección de Trabajo de Facatativa, donde la Inspectora mediante Auto No. 213 Avoca conocimiento e inicia investigación preliminar de los hechos contenidos en el Radicado No. 3248 del 2013. (Folios 11 al 16).

Mediante la Resolución No. 339 del 15 de febrero de 2013 se organiza y conforma la Inspección de Trabajo de Funza – Cundinamarca y se determina su jurisdicción haciendo parte los municipios de Funza, Cota y Mosquera; los expedientes que se encontraban en conocimiento en otras Inspecciones y por razón al lugar de los hechos correspondieran alguno de estos municipios debían ser remitidos a la Inspección de Funza – C/marca para continuar con el respectivo tramite.

El día 27 de Febrero de 2014, la Inspectora MYRIAN MARTINEZ OTALORA, recibe la Inspección del Municipio de Funza, mediante Acta de entrega suscrita por el Inspector de la época JUAN GULLERMO CELIS quien deja como última actuación “Auto mediante el cual avocó conocimiento”. (Sin fecha). (Folio 17 al 21).

A folios del 22 al 25 se verifica en el Certificado de Existencia y Representación tomado del RUES se verifica que la empresa INDUSTRIAS IMER S.A se encuentra en proceso de liquidación judicial.

En este orden de ideas procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previo el siguiente:

ANALISIS DEL DESPACHO

Competencia

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, los

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

El Motivo de la Investigación

Que mediante radicado No. 348 del 26 de Marzo de 2013 la Superintendencia de Sociedades remite comunicación del Auto de Apertura del Trámite Liquidatorio de la empresa INDUSTRIAS IMER S.A.

Del Resultado de la Investigación

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Sociedades informa mediante radicado No. 348 del 2013 el Auto de Apertura del tramite Liquidatorio de la empresa INDUSTRIAS IMER S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. (Folios 1 al 8).

De acuerdo a los hechos y documentos obrantes dentro del expediente es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio busca principalmente la realización efectiva de los derechos y el respeto al debido proceso, principio que como lo señala el Artículo 3 del C.P.A.C.A debe ser aplicado a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, garantizando así los derechos de representación, defensa y contradicción; con el fin de garantizar, la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración y la legalidad en los procedimientos.

Que en el contexto de la Ley 1116 de 2006, régimen que guía el proceso de liquidación judicial, se observa que el allegamiento de los créditos a dicho proceso puede darse por alguna de las siguientes vías: (I) porque los acreedores aportaron prueba de su existencia y cuantía dentro del plazo fijado en la ley (numerales 4 y 5 del artículo 48); (II) porque habiendo sido iniciado el proceso de liquidación judicial como consecuencia del fracaso o incumplimiento de un concordato o un acuerdo de reestructuración o de reorganización anterior, los créditos que han sido admitidos y reconocidos en ellos se entienden presentados ante el liquidador o, (III) porque los jueces que conocían de la ejecución del crédito, han informado al juez del proceso, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, sobre su existencia, a fin de que este se sujete a las resultas del proceso Liquidatorio. Además de las anteriores hipótesis legales, la jurisprudencia constitucional ha admitido, en excepcionales casos, el allegamiento de créditos al proceso de liquidación judicial cuando encuentra que su exclusión resulta desproporcionada frente al ejercicio de los derechos fundamentales de determinados sujetos que pueden llegar a estar en condiciones de manifiesta debilidad como consecuencia de su no inclusión dentro del proceso respectivo.

Es importante resaltar en el asunto que nos ocupa, la presente averiguación se inicia en razón a comunicación de apertura del tramite Liquidatorio por parte de la Supersociedades mas no por solicitud de querellante alguno o en su defecto por denuncia a violación de la normatividad laboral en cualquiera de sus áreas.

Los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, exigen la acuitaos del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A y C. A y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 8 de Octubre de 1986 señaló: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdicción y por ende no es de buen

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia que esas autoridades en ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales, Artículo 17 y 485 del CST, apliquen medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación. La circunstancia de que la policía laboral se halle frente quebrantamiento de la norma protectora del trabajo aun cuando indique menoscabo directo al trabajador no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho. (...)"

Conclusión:

Así las cosas y revisado el expediente no puede el Ministerio declarar la responsabilidad a la empresa denominada INDUSTRIAS IMER S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con Nit No. 860025362-1, ni a su liquidador J. M NOGUERA Y CIA LTDA; por lo que habrá lugar al archivo de la misma y dejar en libertad a las partes interesadas de acudir ante la justicia ordinaria a reclamar los derechos que por ley les pudiere corresponder.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias de Averiguación Preliminar con radicado No. 348 de 2013, adelantada en contra la empresa INDUSTRIAS IMER S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. - con Dirección de Notificación en la Carrera 13 A No. 5 C – 21 INT. O Lotes 4 y 5 del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

PLATE 100

00000000

1)

2)